

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/535/2012/Q-193/11-VR

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
y al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de marzo del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. ARACELY ESCALANTE JASSO,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Angelino Salazar Salvador, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2011, el **C. Angelino Salazar Salvador**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, así como de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **193/2011-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Angelino Salazar Salvador, manifestó:

“...que el día martes 05 de julio del año en curso (2011), aproximadamente a las 10:00 pm, iba transitando en mi vehículo Toyota Camry, color blanco con placas del Estado de Campeche, cuando al ir sobre la carretera enfrente del Chedraui de Plaza Palmira observo que dos personas de sexo masculino a bordo de una camioneta Ford F-150 blanca de cabina sencilla, me hacían señas de que me parara, de lo cual no hice caso porque no los conocía, y seguí mi recorrido sobre la avenida Belizario, percatándome en ese momento que una de las llantas de mi vehículo (la delantera del lado del conductor) se ponchó, pero aún así yo no paré ya que temía que quisieran hacerme algún daño los de la camioneta blanca, por lo que seguí y al doblar en una calle ancha a los pocos momentos volví a sentir que se ponchaba la llanta trasera del lado del conductor, por lo que quedé atravesado en la calle debido a que ya no pude controlar el carro. Se bajaron las dos personas de sexo masculino y se pusieron una en cada puerta de adelante, abrieron y me sacaron a golpes, lastimándome de manera tal que hasta el día de hoy tengo las huellas de los golpes, perdí el conocimiento pero antes de eso me percaté que llegaban patrullas de la Policía Estatal Preventiva, no recordando nada después de eso, hasta que cuando reaccioné me encontraba en la paila de una camioneta de la Policía Municipal con número PM-16, con dos elementos a bordo que cuando desperté me tenían esposado y me estaban revisando.

Me trasladaron hasta la Academia de Policía donde me certificó una doctora, eran aproximadamente las 10:30 pm, me retuvieron desde esa hora hasta las once de la mañana del miércoles 06 de julio del actual, que me dejaron en libertad después de hablar con el Juez Calificador, quien me dijo que no me cobraría multa pero tampoco podía devolverme lo que me habían robado.

Saliendo de la cárcel fui directamente al campamento de la Policía Estatal a hablar con el Director, pero sólo estaba el Subdirector y le expuse todos los

hechos, me dijo que él estuvo presente, que llegó en auxilio y que a mí nadie me había golpeado, que a lo mejor me habían golpeado en otro lado, que ellos no agarraron nada ni sabían nada de las pertenencias. Después de eso, el mismo día miércoles interpuse mi denuncia ante el Ministerio Público, en contra de los elementos Estatales Preventivos y Municipales, de la cual anexo copia simple a ese documento.

El 07 de julio acudí a hablar con el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, quien me recibió y me atendió muy bien, me dijo que iba a hablar con sus elementos, me dio un pase para ir a ver mi vehículo al corralón, quedando de hablarme más tarde o hablar al otro día para ver qué había arreglado con sus elementos respecto de las pertenencias perdidas. Llegando al corralón me doy cuenta que se robaron el gato, herramientas de mecánica y compras que traía del súper, una gorra y dos pares de lentes. De mis ropas me sacaron dos celulares y demás pertenencias que describo en la denuncia que anexo.

El viernes 08 de julio del actual (2011) me presenté de nueva cuenta en la mañana con el Director de Seguridad Pública, quien me atendió inmediatamente, le informé de todo lo que había desaparecido del carro y que también se encuentra descrito en mi denuncia, informándome que no podía hacer gran cosa, que ya había hablado con sus elementos y le dijeron que no habían robado nada, pero que habían visto a los de la Estatal Preventiva sacando cosas de mi carro. Igualmente me devolvió el dinero de la infracción que yo había pagado el jueves para poder sacar mi carro...” (SIC).

Anexando ese mismo día a su escrito inicial de queja, copia simple de la denuncia que interpuso ante el Representante Social, por el delito de lesiones intencionales y robo, en contra de quien resulte responsable.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 12 de julio de 2011, personal de esta Comisión, procedió a dar fe de las lesiones del quejoso.

Con fecha 04 de agosto del año próximo pasado, compareció de nueva cuenta ante este Organismo el C. Angelino Salazar Salvador, con la finalidad de ampliar su inconformidad.

Mediante oficio VR/322/2011, de fecha 17 de agosto del año que antecede, se solicitó a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe respecto a los hechos manifestados por el quejoso, en respuesta nos remitió el similar C.J./1411/2011, del día 20 de septiembre del año que antecede, signado por la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinación de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VR/323/2011, de fecha 19 de agosto de la anualidad pasada, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el inconforme, enviándonos el similar DJ/1384/2011, del día 08 de septiembre del año que antecede, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó la Tarjeta Informativa, de fecha 06 de julio de 2011, firmado por el C. Sandy Mark Palma Trejo, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva

Mediante oficio VR/323/2011, de fecha 19 de agosto del año próximo pasado, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria BCH-4367/7MA/2011, iniciada por el C. Angelino Salazar Salvador, por el delito de lesiones intencionales y robo en contra de quienes resulten responsables, petición atendida a través del similar 1041/2011, de fecha 04 de octubre de 2011, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 12 de marzo de 2012, personal de la Visitaduría Regional de esta Comisión con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de revisar las constancias que integran la averiguación previa BCH-4367/7MA/2011 y entrevistar al Representante Social que la tiene bajo su responsabilidad la integración de la misma, en relación a los hechos que dieron origen al expediente de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Fe de lesiones de fecha 12 de julio de 2011, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar las afecciones a la humanidad del presunto agraviado.
- 2.- Fe de actuación del día 05 de mayo del año que antecede, mediante el cual consta que el C. Angelino Salazar Salvador, compareció espontáneamente ante este Organismo para ampliar su inconformidad.
- 3.- Informe y documentación adjunta del H. Ayuntamiento de Carmen, remitido a través del oficio C.J./1411/2011, de fecha 20 de septiembre del año próximo pasado, signado por la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinación de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, al que adjuntó diversas documentales.
- 4.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/1384/2011, de fecha 08 de septiembre de la anualidad pasada, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó la Tarjeta Informativa, de fecha 06 de julio de 2011, firmado por el C. Sandy Mark Palma Trejo, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva.
- 5.- Copias certificadas de la indagatoria BCH-4367/7MA/2011, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Angelino Salazar Salvador, por el delito de lesiones intencionales y robo, en contra de quienes resulten responsables.

6.- Fe de actuación de fecha 12 de marzo de 2012, a través del cual se hizo constar que personal de la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, procediendo a revisar la indagatoria BCH-4367/7MA/2011 obteniendo información en relación a los hechos que dieron origen al expediente de mérito.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 05 de julio de 2011, siendo aproximadamente la 22:40 horas, el C. Angelino Salazar Salvador, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva bajo el argumento de que estaba conduciendo en estado de ebriedad, que dichos agentes pidieron la colaboración de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, cuyos uniformados procedieron a trasladar al C. Salazar Salvador, ante la solicitud de apoyo por parte de la Policía Estatal Preventiva, quien minutos antes lo habían detenido bajo el argumento de que había cometido una falta administrativa, siendo remitido a la Corporación Policiaca Municipal, para posteriormente presentarlo ante el Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento a las 11:05 horas del día 06 de ese mismo mes y año, saliendo del mencionado centro de detención en esa fecha y hora, para que recibiera atención médica por las lesiones que presentaba, conmutando esa autoridad administrativa municipal el arresto del infractor por una amonestación; quien finalmente interpuso su denuncia ante el Representante Social ese mismo día por el delito de lesiones y robo en contra de quien resulte responsable.

OBSERVACIONES

El C. Angelino Salazar Salvador manifestó: **a)** que el día 05 de julio del año próximo pasado, alrededor de las 22:00 horas, venía transitando en su vehículo

por la plaza Palmira en el Municipio de Carmen, cuando se percató que dos personas de sexo masculino a bordo de una camioneta Ford, le indicaban detener la circulación, haciendo caso omiso a tal indicación, sin embargo, se le averiaron sus neumáticos, intuyendo que tal desperfecto se debió a unos disparos, los cuales no observó pero escuchó, por lo que se detuvo y es en ese momento cuando descendieron de la mencionada camioneta dos sujetos quienes lo obligaron a salir de su automóvil mediante agresiones físicas ocasionado que perdiera el conocimiento, no sin antes observar que estaban llegando al lugar unidades de la Policía Estatal Preventiva; **b)** que al recuperar el conocimiento se percató que se encontraba esposado en la góndola de la unidad PM-16 de la Policía Municipal de Carmen con dos elementos a bordo quienes procedieron a revisarlo; **c)** que fue trasladado hasta la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Ayuntamiento en donde permaneció desde las 22:30 horas hasta las 11:00 horas del día 06 de julio de 2011, dejándolo en libertad sin cobrarle multa; **d)** que al salir de esa corporación Policiaca Municipal acudió a las instalaciones que ocupa la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Ciudad del Carmen, exponiendo al Subdirector de la misma los acontecimientos, quien le manifestó que él estuvo presente en su detención y que en ningún momento fue golpeado ni tampoco tenía conocimiento de sus pertenencias (dos celulares y otras objetos que traía consigo el día de su detención); **e)** que el 07 de julio del año que antecede, acudió al corralón en donde se encontraba su vehículo y al revisarlo se percató en ese momento que le habían robado varios objetos.

Con fecha 12 de julio del año próximo pasado, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el presunto agraviado:

“...Hematoma¹ de coloración rojiza y negruzca de aproximadamente 2 cm de diámetro en la región frontal izquierda;

Hematoma de color rojizo con escoriación en el pómulo izquierdo, de aproximadamente 3 cm de longitud y 2 cm de ancho;

Escoriación² en la región nasal superior e inferior (entre la nariz y la boca);

¹ Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. www.rae.es/rae.htm.

² Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

Escoriación en el tercio inferior del antebrazo izquierdo (refiriendo que fue debido a la colocación de las esposas)...”(SIC).

El día 04 de agosto de la anualidad pasada, el quejoso compareció espontáneamente ante esta Comisión con la finalidad de ampliar su inconformidad, agregando al respecto: *“escuché sonidos de disparos instantes antes de que mis llantas se poncharan, pero no pude verlo dado que la camioneta venía detrás de mí y no encontré balas en las llantas pero pudieron haberse salido, además no encuentro de qué otra manera pudieron haberse ponchado”*; Asimismo, en relación a las pertenencias que le fueron robadas, refirió que se encontraban descritas en su denuncia ministerial que anexó a su escrito inicial de queja.

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera al H. Ayuntamiento de Carmen, la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, mediante el oficio C.J./1411/2011, anexó los siguientes documentos:

- Oficio DSPVyT/AJ/760/2011, de fecha 12 de septiembre de 2011, dirigido a la mencionada Coordinadora de Asuntos Jurídicos, signado por el Comisario Víctor Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando:

“...que el 05 de julio del año en curso (2011), el Agente Luis Abelardo Lizárraga Rodríguez y su escolta Juan Carlos Luna Casanova, a fin de evitar alteraciones al orden público, trasladaron al C. Angelino Salazar Salvador, a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien previamente había sido detenido por Agentes de la Policía Estatal Preventiva; lo que se detalla en el Parte Informativo 1912/2011 de esa misma fecha (...)

Siendo menester señalar que ninguno de los elementos adscrito a esta Dirección, hicieron uso de sus armas de fuego a cargo, ni de ningún otra arma de fuego, en ese hecho...(SIC)

- Parte Informativo No.1912/2011, del día 05 de julio del año próximo pasado,

dirigido al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, firmado por el C. Luis Abelardo Lizárraga Rodríguez, patrullero de la unidad PM-016, comunicando:

*“...el que suscribe agente: Luis Alberto Lizárraga Rodríguez, responsable del turno “B” de Seguridad a bordo de la unidad PM-016 y teniendo como escolta al agente Juan Carlos Luna Casanova, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, me permito informarle a usted, que siendo aproximadamente, **las 22:30 horas del día de la fecha (05-julio-2011)**, al encontrarme realizando mi recorrido de vigilancia y supervisión por la avenida Isla de Tris por avenida Libertad, me informó la central de radio comunicación que habían reportado vía telefónica un vehículo que venía circulando en sentido contrario y con 2 llantas en mal estado en la calle Iztlacihuac entre la calle Tacana y la avenida Belisario de la colonia Volcanes, por lo que le indiqué que iría personalmente a verificar dicho reporte **al llegar al lugar antes mencionado aproximadamente a las 22:40 horas, nos percatamos que la Policía Estatal Preventiva, los cuales vestían de civil manifestando que eran las escoltas del Subdirector de la Policía Estatal, los cuales no proporcionaron sus nombres, tenían detenido al conductor de dicho vehículo reportado de la marca Toyota tipo Camry color blanco con placas de circulación DGP 7178 del Estado, el cual lo tenían esposado y tirado en el suelo boca abajo y con golpes en el rostro, y el vehículo lo estaban revisando**, por lo que lo abordé en mi unidad, manifestando llamarse ya que no traía ninguna identificación Angelino Salazar Salvador de 36 años de edad, trasladándolo a la Academia de Policía para evitar algún conflicto ya que sus familiares empezaron a llegar, indicándole al patrullero de la unidad PM-013 Agente Manuel Antonio de la Cruz Arias y escolta Esteban Evaristo Poot Osalde, que trasladaran el vehículo al corralón 3, indicándole a la central que enviara la grúa, llegando una de las grúas Campeche, al llegar a la Academia de Policía **lo certificó la doctora de guardia la C. Angélica Gabriela Solís Zavala sacando contusión frontal izquierda con hematoma de aproximadamente 5 centímetros, contusión sobre el puente nasal y herida corto contundente en el borde del orificio nasal izquierdo**, el cual no requiere reparación quirúrgica, 0 tatuajes, 0*

perforaciones, 0 cicatrices, **con intoxicación etílica de primer grado (0.169%)**, con detector, niega antecedentes crónicos, quedando en los separos preventivos a disposición del Juez Calificador, licenciado Hugo Mateo Cortez, así mismo le hago de su conocimiento **que llegaron a la academia la esposa del C. Angelino Salazar Salvador, de nombre M.D.C.³, manifestando que su esposo traía dinero en su cartera ya que acababa de cobrar, por lo que le indiqué que no traía nada**, así mismo manifestó su acompañante de nombre **Félix Cruz Hernández**, que ella le alquilaba el cuarto donde él vivía en la calle Iztlacihuac, entre Tacana y Belisario, número 28, **y que ella había visto cuando la Policía Estatal bajó al conductor y lo golpearon en la cara tirándolo al suelo y esposándolo, manifestando algunos curiosos, los cuales no dieron sus nombres por miedo a represalias, que vieron cuando las personas que vestían de civil, los cuales eran ley ya que traían armas, bajaron del vehículo 2 maletas y la subieron a su camioneta así mismo registraron el vehículo 2 de ellos y también al detenido, antes que llegáramos nosotros...**”(SIC).

- Oficio 222/2011, de fecha 19 de agosto del año que antecede, signado por el licenciado Marvel Ramírez Ortegón, Juez Calificador, quien señaló:

“...que en cuanto al ingreso del C. Angelino Salazar Salvador, a la cárcel municipal, esta fue de fecha 05 de Julio de 2011, presentado el mismo a las 23:05 horas, por la patrulla PM-016 a cargo del Oficial Luis Alberto Lizárraga Rodríguez, por el motivo de conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, etc, misma que se establece legalmente en el artículo 129 fracción XII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, certificando su ingreso el médico de turno, Dra. Angélica Gabriela Solís Zavala, con lesiones (reproducidas en la página 9 del presente documento)...del cual posteriormente se determina su salida de la cárcel por ameritar atención médica dichas lesiones, siendo esto el día 06 de julio del actual a las 11:00 horas, certificando dicho egreso el Dr. Jorge L. Alcocer Crespo, siendo que el suscrito levantara un acta circunstanciada de dicha salida, sin que se le cobrara

³ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

multa alguna al citado infractor, sin que exista registro de pertenencias al momento de su ingreso a la cárcel municipal...”(SIC).

- Acta circunstanciada de salida de infractor, de fecha 06 de julio del 2011 a las 11:05 horas, firmado por el referido Juez Calificador, haciéndose constar lo siguiente:

“...siendo las once horas con cinco minutos del día seis del mes de julio del año dos mil once, se hace constar: que en virtud de que fue presentado ante el suscrito Lic. Marvel Ramírez Ortegón, Juez Calificador en turno de esta Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Carmen, a través de los elementos de la Policía Municipal de esta localidad, con número de patrulla PM-016 a cargo del Agente Luis Alberto Lizárraga Rodríguez y agente escolta a su cargo, fuera presentado el C. Angelino Salazar Salvador, mismo que presenta lesiones físicas y heridas, quien fuera retenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva por encontrarse conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, sobre la Ixtlacihualt por Belisario Domínguez, por la colonia Volcanes, de esta ciudad, es por ello que esta autoridad al revisar la situación física y personal del infractor, encontrando que presenta las siguientes lesiones: **hematoma frontal izquierdo y región occipital izquierda, herida de 0.5 cm., en puente nasal, excoriación por debajo de la nariz y malar izquierda, marca de esposas en muñeca derecha, refiriendo mucho dolor en dichas zonas de golpes, por lo que **al revisarlo el médico en turno de esta dependencia, se valora salida del mismo para su atención médica, siendo que esta autoridad ante dicha situación, considera pertinente que reciba atención medica, por lo cual con fundamento en los artículos 34, 36, 38 y 39 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, se conmuta el arresto del infractor por una amonestación, para el caso de que no vuelva reincidir en la conducta comisoría, y decretar su inmediata excarcelación, para que reciba la atención médica adecuada; motivo por el cual en este acto el suscrito Lic. Marvel Ramírez Ortegón, Juez Calificador en turno, le decreta la libertad al infractor, mismo que presenta lesiones físicas referidas...”(SIC).****

- Bitácora de entrada y salida de los detenidos (del 05 al 06 de julio de 2011) de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, suscrito por los CC. Jorge Alcocer Crespo, Eliaquín Sánchez López y Florentino Vázquez Cruz (Médico y Agentes de Guardia, respectivamente); en donde se puede apreciar que el **C. Angelino Salazar Salvador, ingresó por conducir con algún grado de intoxicación etílica (estado de ebriedad) en la calle Ixtlacihuatl por Belizario de la colonia Volcanes por la unidad PM-016, a las 23:05 horas del día 05 de julio del año próximo pasado, saliendo a las 11:05 del día 06 de ese mismo mes y año, para atención médica.**
- Inventario de folio 40307, del automóvil Toyota Camry, placas DGP-7178, del 05 de julio del año que antecede, a las 23:11 horas, en el que se aprecia en el apartado de observaciones: “presenta golpes y ralladura por diversos lados del vehículo”, y en el rubro de condiciones en que se recibe el automóvil se hizo constar que los neumáticos se encontraban en buen estado. No apreciando en el mismo el registro de los objetos que el quejoso refirió tener en el interior de ese bien mueble el día de su detención.
- Certificado médico de entrada realizado al C. Angelino Salazar Salvador, el día **05 de julio del año próximo pasado, a las 23:05 horas**, por la doctora Angélica G. Solís Zavala, adscrita a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, en el que se asentaron las huellas de agresión física mencionadas en el Parte Informativo 1912/2011 reproducido de la página 9 a la 10 de esta resolución.
- Certificado médico de salida efectuado al quejoso, **el día 06 de ese mismo mes y año, a las 09:15 horas**, por el médico Jorge L. Alcocer Crespo, adscrito esa Corporación Policiaca Municipal, la cuales coinciden con las asentadas a su ingreso, haciendo constar además: *aliento etílico excoriación por debajo de narina y malar izquierda así como marca de esposa en la muñeca derecha.*

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera a la Secretaría de Seguridad Pública, el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos

Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el oficio DJ/1384/2011, anexó el siguiente documento:

- Tarjeta Informativa, de fecha 06 de julio de la anualidad pasada, signado por el Agente "A" Sandy Mark Palma Trejo, quien comunicó:

*"...en el Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, día 05 de Julio del 2011, siendo aproximadamente las 22:00 hrs, estando transitando cerca del cruzamiento del malecón caleta por Av. Boquerón del Palmar, **se visualiza un vehículo compacto de color blanco, tipo Camry de la marca Toyota con placas DGP-7178, que circulaba a velocidad inmoderada y zigzagueando sobre el carril de circulación que conduce a la Av. Nardos, al llegar a la curva pierde el control el conductor montándose sobre el camellón y deteniendo su marcha, por lo que nos orillamos para ver de qué manera podríamos ayudar al conductor, percatándonos que al parecer se encontraba visiblemente alcoholizado, por lo que se le informa a la central para conocimiento y para solicitarle una unidad de vialidad; mientras se pedía el apoyo a la central, el conductor pone de nuevo en marcha el vehículo e intenta en tres ocasiones salir del camellón central de la Av. Nardos, cuando logra salir del camellón se pone de nueva cuenta en circulación por lo que se le da seguimiento mientras llegaba el apoyo solicitado, y es que a simple vista se aprecia que tenía tres llantas desinfladas en mal estado, por lo que continuaba con dificultad para poder controlar el vehículo.***

Al llegar al cruzamiento con semáforos de la Av. Nardos con la calle Santa María de Guadalupe, no respeta la luz roja y cruza intempestivamente continuando en dirección hacia la Av. Cuatro Carriles, al llegar al cruzamiento con semáforos de nueva cuenta atraviesa la Avenida Cuatro Carriles sin la más mínima precaución y a velocidad inmoderada exponiendo su propia integridad y la de los conductores que circulaban en ambos carriles de la avenida. Al llegar al cruzamiento con semáforos de la Av. Cuatro Carriles con la Av. Belisario Domínguez, atraviesa de nuevo sin precaución y sin respetar la señal en rojo para ponerse en circulación sobre la Av. Belisario pero en sentido contrario por lo mientras circulaba parecía

*embestir a los conductores que venían de frente, obligando a los mismos a detener su marcha y a orillarse e inclusive hubieron algunos que optaron por montarse en el camellón lateral. Se continúa informando a la central sobre la dirección que llevaba el vehículo reportado y sobre el comportamiento del conductor, así que al llegar a la altura de la calle Xictle, dobla sobre la misma embistiendo contenedores y bolsas de basura, continua avanzando hasta llegar a la calle Tacana doblando sobre la misma y de nueva cuenta dobla sobre la calle Itztazihualt deteniendo su marcha a la altura del predio número 28, al detener su marcha intenta en dos ocasiones salir de su vehículo ya que **al parecer la puerta se encontraba atorada, cuando logra abrirla empujándola con su hombro izquierdo, por la inercia pierde equilibrio y cae boca abajo sobre la carretera, y es que a simple vista se aprecia que por el golpe se lesiona el rostro. Al lugar del reporte acude en apoyo la unidad de la Policía Municipal PM-016 quien se hace cargo del conductor...**” (SIC).*

Asimismo con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria BCH-4367/2011, iniciada con con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Angelino Salazar Salvador, por el delito de lesiones intencionales y robo, en contra de quien resulte responsable, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Denuncia del C. Angelino Salazar Salvador, de fecha **06 de julio de 2011, a las 20:35 horas**, ante el licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, en contra de quienes resulten responsables por el delito de lesiones intencionales y robo, inscribiéndose en el libro de gobierno bajo el número BCH-4367/GUARDIA/2011, ciudadano que manifestó:

“...siendo el día de ayer 05 de julio de 2011 aproximadamente a las 10:00 de la noche, iba circulando en mi vehículo con rumbo a la colonia Volcanes cuando al pasarme un alto del semáforo que queda por Chedraui de la Plaza Palmiras, y en eso me vio una camioneta de la Policía Estatal

Preventiva a lo que al ver que me pasé el alto me pidió que me detuviera lo cual no hice, posteriormente me detuve más adelante por la calle Iztlacihuatl, **por lo que al pararme dichos policías me bajan de mi vehículo a la fuerza, siendo que estando arriba del carro me dan un golpe en la frente, perdiendo el conocimiento unos minutos, de ahí no recuerdo muy bien qué más me hicieron sólo recuerdo que me bajaron de mi vehículo y me tiraron al suelo, me siguieron golpeando en la cabeza.** después llegó la Policía Municipal siendo la patrulla PM-016, a lo que proceden a traermé a lo que **estando en la camioneta me vaciaron mis pertenencias siendo la cartera con documentos personales** como licencia de manejo, tarjeta de circulación, tarjeta de sams, tarjeta de débito del banco bancomer, la cantidad de \$2,000.00 pesos, una credencial del imss, siendo todo lo que tenía en mi cartera, así mismo dos celulares uno de la marca LGP 505,... un protector de pantalla para el celular, una funda para el mismo,...y otro celular el cual es de la marca LG....continuando con los hechos me traen a los separos de las instalaciones de Seguridad Pública y luego llegó a verme mi esposa la C. M.D.C. y preguntó por mis pertenencias a lo cual respondió uno de los policías que me trajo que no traía cartera y eso fue lo único, de hecho la cartera en la mañana me fue a ver un policía a mi celda y me dijo que no traía cartera, pero sólo me dieron mi credencial de elector la cual venía en mi cartera, **de ahí me dejaron libre como a las 11:00 de la mañana del día 06 de Julio de 2011, para que fuera a chequeo médico de las lesiones...**(SIC).

- Oficio 483/7MA/2011, de fecha 09 de julio del año que antecede, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, firmado por Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, en el que ordena efectuar una investigación de los acontecimientos señalados en la referida indagatoria.
- Oficio 990/PMI/2011, del día 15 de ese mismo mes y año, dirigido al Representante Social, signado por el Br. Víctor Bautista García, Agente de la Policía Ministerial Encargado del Grupo Robos, a través del cual informó lo siguiente:

*“...nos apersonamos el suscrito y personal al domicilio del denunciante y nos dijo que las lesiones y el robo que sufrió el día 05 de Julio del año en curso (2011), aproximadamente a las 22:00 horas en la calle Iztlacihuatl de la colonia Volcanes en esta Ciudad, cuando iba a bordo de su vehículo fueron los **Elementos de Seguridad Pública quienes iban a bordo de las patrullas marcadas con los números PM-016 y PM-013, ya que los Elementos de Seguridad Pública lo detuvieron al denunciante y lo bajaron de su vehículo con lujo de violencia y lo subieron a una de las patrullas en donde lo golpearon y le robaron sus pertenencias** ya descritas en la presente indagatoria y posteriormente fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, no omite manifestar el denunciante que **los elementos de la patrulla PM-013 fueron los que le hicieron el inventario de las cosas que traía en el interior de su vehículo, de donde de igual manera los Elementos de Seguridad Pública le sustrajeron varias de sus pertenencias;** seguidamente nos apersonamos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad con la finalidad de que nos proporcionen datos o los nombres de los Elementos de Seguridad Pública que estuvieron laborando el día 05 de Julio del año en curso (2011) a bordo de las patrullas marcadas con los números económicos PM-016 y PM-013 en donde nos entrevistamos con un elemento de Seguridad Pública quien se negó a proporcionarnos sus generales y previa identificación como agentes Ministeriales de Estado, nos dijo que cualquier información referente a los elementos de esa Corporación sea solicitada por el conducto de usted mediante oficio dirigido a su Director el C. Víctor Ausencio Aguilar Pérez...”(SIC).*

- Nueva comparecencia del C. Angelino Salazar Salvador, del día 19 de julio del año próximo pasado, ante la licenciada Angelita Hernández Bolón, Agente del Ministerio Público, agregando:

“...que el motivo de mi nueva comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de afirmarme y ratificarme de mi denuncia inicial en contra de quienes resulten responsables, por la comisión del delito de robo, lesiones intencionales y/o lo que resulte, cometido en mi agravio, asimismo

manifestar que el celular de la marca LG de color negro... tenía un costo aproximado de \$1,200.00 pesos (mil doscientos pesos 00/100 MN.)...la cartera de piel de la marca fósil de color café tiene un costo de \$400.00 pesos...De igual manera ampliar mi declaración ya que mi vehículo de la marca Toyota tipo Camry modelo 1995 color blanco con placas de circulación DGP-7178 del Estado de Campeche, fue trasladado al corralón tres en el kilómetro 12 de la carretera Carmen Puerto Real, por lo que siendo el día jueves siete de julio del presente año, aproximadamente a las doce horas acudí al corralón antes mencionado a verificar si se encontraba físicamente mi vehículo antes descrito, me percaté que efectivamente estaba mi carro, sin embargo, al revisar la cajuela no presentaba un gato hidráulico de color amarillo sin marca con valor de \$300.00 pesos (trescientos pesos 00/100 M.N.),...una llave de cruz plateada con valor \$400.00 pesos (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.),...un desarmador plano curvado de la punta $\frac{3}{4}$ espesor grande de 80 centímetros de largo con un costo de \$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100 M.N.),...6 llaves de diferentes tipos plateadas con un valor de \$100.00 pesos cada una, 2 pares de lentes uno de la marca docker color negro con franjas rojas en el armazón sin estuche de color negro con valor de \$400.00 pesos (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.),... una navaja la cual con tiene pinzas, desarmador plano, desarmador de cruz, destapador, sierra y una navaja grande y una pequeña, una lima, de acero inoxidable con cache de madera con un costo de \$2,500.00 pesos (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)... percatándome que las dos llantas del lado izquierdo estaban pinchadas también el cable que se conecta a la computadora estaba reventado, así como también el cable que se utiliza para levantar el cofre no se encontraba dentro del carro en la parte de los asientos delanteros del lado derecho no se encontraba una gorra de la marca live color verde... una bolsa de café en grano de la marca portales con valor de \$100.00 pesos (cien pesos), 8 jugos de niños de la marca gerber de varios sabores con valor de \$20.00 pesos (veinte pesos 00/100 M.N.) cada uno,... sin embargo realicé el trámite para recuperar mi vehículo siendo necesario la valoración de un mecánico y un eléctrico...los cuales me comentan que era necesario trasladarlo a su taller por lo cual lo llevamos a bordo de la grúa

Campeche,...para la conexión de los cables eléctricos teniendo un costo de \$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 M.N.)...” (SIC).

- Oficio DSPVyTM/AJ/680/2011, del día 08 de agosto del año que antecede, dirigido a la Representante Social, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa Comuna, a través del cual informa que los Agentes Municipales que tuvieron conocimiento de esos hechos fueron los **CC. Manuel Antonio de la Cruz Arias, Esteban Evaristo Poot Osalde (Patrullero y Escolta de la unidad PM-013), Luis Alberto Lizárraga Rodríguez y Juan Carlos Luna Casanova (Patrullero y Escolta de la unidad PM-016)**. Adjuntando copia del Parte Informativo número 1912/2011, del día 05 de julio de 2011, en cual se encuentra transcrito de la foja 9 a la 10 del presente documento.

- Citatorios emitidos por el Titular de la Séptima Agencia Ministerial dirigidos a los Policías Municipales Manuel Antonio de la Cruz Aria, Esteban Evaristo Poot Osdalde, Luis Alberto Lizárraga Rodríguez y Juan Carlos Luna Casanova (de fechas 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2011 respectivamente), para efecto de que rindan sus declaraciones como aportadores de datos.

Con fecha 12 de marzo del actual, personal de la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en Carmen, se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de obtener mayores datos en relación a los hechos que se investigan, procediendo a entrevistar a la licenciada Angelita Méndez Bolón, Titular de la Séptima Agencia Ministerial, en relación al expediente ministerial BCH-4367/7MA/2011, haciéndose constar lo siguiente:

“...El agente Luis Alberto Lizárraga Rodríguez compareció el 28 de septiembre de 2011, el agente Juan Carlos Luna Casanova compareció el 05 de octubre de 2011, el agente Manuel Antonio de la Cruz Arias compareció el 26 de enero de 2012 y el agente Esteban Evaristo Poot Osalde compareció el 26 de enero de 2012.

Las versiones de los 4 agentes coinciden con lo señalado en el Parte Informativo 1912/2011, de fecha 05 de julio de 2011; en particular en la declaración del agente Luis Abelardo Lizárraga Rodríguez, éste manifestó que al poner a disposición del Juez al quejoso dejó como pertenencias un reloj, una credencial de elector a su nombre, una moneda de diez pesos y unas llaves de su vehículo; **los cuatro agentes coinciden en declarar que al llegar al lugar de los hechos el quejoso ya estaba golpeado y con sangre en el rostro e inclusive tierra del pavimento en la cara**; que fueron siete personas vestidas de civiles que afirmaron ser escoltas del Subdirector de la PEP, sin identificarse quienes les pidieron el apoyo para trasladar al C. Angelino Salazar Salvador. No se les formuló ninguna pregunta a ninguno de ellos por parte del Representante Social.

No han sido citados a declarar los agentes de la Policía Estatal Preventiva implicados; con fecha 09 de febrero del 2012, el Comandante Wuilbert Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, a requerimiento expreso de la autoridad ministerial, mediante oficio PGJ/SGD/173/2012, **anexó la tarjeta informativa de fecha 06 de julio de 2011, signada por el Agente "A" Sandy Mark Palma Trejo, en el que manifiesta fundamentalmente lo mismo que narra en la tarjeta informativa que obra en autos de este asunto**, mencionando que se encontraba a bordo de su vehículo oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, **teniendo como escoltas a los agentes "A" Edgar Recinos Palacios y Julio Cesar Estrella Can.**

Existe citatorio dirigido al C. Félix Cruz Hernández, para que se presentara ante el Ministerio Público el día 17 de febrero de 2012, como aportador de datos, pero no obra constancia de su declaración, siendo este citatorio girado con fecha 14 de febrero del actual, la última actuación que se muestra en el expediente.

Se aprecia el certificado médico de lesiones de fecha 06 de julio de 2011, a las 21:50 horas, efectuado por el galeno de esa Representación Social, en

el que consta: **Cara: dermoabrasión⁴ y edema⁵ en región izquierda frontal, edema y dermoabrasión en región malar izquierda; Tórax anterior: refiere dolor por contusión⁶; Miembros superiores: edema y dermoabrasión en dorso de la mano izquierda; Miembros inferiores: dermoabrasión en rótula izquierda.** No ponen en peligro la vida tardando en sanar menos de 15 días.

Última actuación citatorio de fecha 14 de febrero del actual, dirigido al C. Félix Cruz Hernández, como aportador de datos.

Asimismo el agente del Ministerio Público señala que se mandará a citar a los Policías Estatales Preventivos, sin precisar la fecha, con el carácter de aportadores de datos para posteriormente citar al quejoso Angelino Salazar y sea él quien señale a sus agresores...”(SIC).

Con fecha 16 de marzo del presente año, el referido personal de esta Comisión en Ciudad del Carmen, se constituyó al domicilio ubicado en manzana 13, lote 28, de la calle Iztacíhuatl en la colonia Volcanes de ese Municipio, con el propósito de recabar el testimonio de la C. Félix Cruz Hernández, quien en relación a los acontecimiento que motivaron el expediente de mérito, manifestó:

“...que vi el momento en el que el C. Angelino Salazar Salvador fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, pero en ese instante no sabía quiénes eran, lo vi tirado en el suelo y le estaban pegando alrededor de 3 o 4 personas, no recuerdo, **observe que ya estaba golpeado y seguían agredéndolo físicamente bien feo en la cara; el carro tenía las llantas pinchadas, las cuatro puertas abiertas y dos de esos agentes adentro buscando según ellos evidencias. Por lo que al ver lo que sucedía fui a mi casa para avisarle a la esposa del C. Salazar Salvador, pero cuando regresé ya se lo habían llevado...**”(SIC).

⁴ Dermoabrasión.- Eliminación de una o varias capas de forma traumática. <http://www.definicionesdemedicina.com>.

⁵ Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

⁶ Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del presunto agraviado Angelino Salazar Salvador, en relación a la detención de la que fuera objeto en la vía pública, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva así como por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la cual según su versión fue sin causa justificada, manifestación que coincide con la declaración que rindió ante el Representante Social, en calidad de denunciante, dentro de la indagatoria BCH-4367/7MA/2011 (por el delito de lesiones intencionales y robo).

Al respecto, el H. Ayuntamiento aceptó expresamente que el día 05 de julio del año que antecede, aproximadamente a las 22:40 horas, los CC. Luis Alberto Lizárraga Rodríguez y Juan Carlos Luna Casanova, agentes del orden de esa Comuna (Patrullero y Escolta de la unidad PM-016), procedieron a trasladar al inconforme ante la solicitud de colaboración efectuada por los Policías Estatales que en esos momentos habían privado de la libertad al inconforme, para ser trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; agregando lo siguiente: **a)** que los Agentes Estatales que privaron de la libertad al C. Salazar Salvador, se encontraban vestidos de civiles argumentando ser escoltas del Subdirector de ese cuerpo policíaco, los cuales no proporcionaron sus nombres; y **b)** que al acudir al lugar de los acontecimientos ya se encontraba detenido el presunto agraviado, quien estaba esposado en el pavimento con visibles huellas de agresión física en el rostro; versión que fue ratificada por el agente Luis Alberto Lizárraga Rodríguez, patrullero de la unidad PM-016, ante el Ministerio Público, dentro de la mencionada indagatoria (a través del parte Informativo P.I. 1912/2010, reproducido en las páginas de la 9 a la 10 de este documento).

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública informó que el C. Sandy Mark Palma Trejo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, detuvo al C. Angelino Salazar Salvador en la vía pública, requiriéndoles el apoyo a los Oficiales Municipales, para que fuera trasladado a la Corporación Policiaca Municipal, argumentando: que el referido ciudadano se encontraba circulando a velocidad

inmoderada en visible estado de ebriedad por la Av. Boquerón del Palmar; impactándose en un camellón, retirándose por tal motivo del lugar no respetando el alto y circulando en sentido contrario por la avenida Belisario Domínguez; deteniéndose finalmente la circulación en la calle Itztazihualt; versión que fue confirmada por el mencionado oficial, ante el Representante Social, dentro del multicitado expediente ministerial (a través de la tarjeta informativa de fecha 06 de julio de 2011, reproducido de la foja 13 y 14 de esta resolución).

Ante las versiones contrapuestas de las partes, consideramos el contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, de cuyo análisis observamos: que tanto la parte quejosa como los agentes aprehensores, coinciden en la acción física de la detención del C. Salazar Salvador; coincidiendo ambas autoridades que **se efectuó ante la comisión una falta administrativa (conducir en algún grado de intoxicación etílica), al transgredir el artículo 129 fracción XII⁷ del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen**, la primera de ellas efectuando la detención y la segunda trasladándolo a los separos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Siguiendo con nuestro análisis dentro de las documentales remitidas por la Corporación Policiaca de esa Comuna, destacan las siguientes: **1)** certificados médicos de fecha 05 de julio de 2011, realizado al C. Angelino Salazar Salvador, por el galeno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, en donde consta **intoxicación etílica de primer grado (0.169%)**; **2)** certificado médico de salida, del día 06 de ese mismo mes y año, que se le efectuó en esa mismo centro de detención, en donde se especifica **aliento etílico**; y **3)** Bitácora de entrada y salida de los detenidos por esa Corporación Policiaca Municipal en donde se asentó que el presunto agraviado **ingresó por conducir en estado de ebriedad**.

Al entrelazar los elementos probatorios que integran el expediente de mérito se aprecia que: tanto el presunto agraviado como los agentes del orden Estatales y Municipales, coinciden en afirmar que el vehículo con placas de circulación DGP-

⁷ Artículo 129.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones: (...) XII.- Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración.

7178 fue retirado de la circulación, demostrándose en el transcurso de la investigación que tal proceder por parte de esas autoridades policíacas, se debió a que el inconforme, se encontraba bajo los influjos del alcohol (como quedó acreditado en los certificados médicos de la multicitada Dirección de Seguridad Pública Municipal), actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 52 de la fracción XIV de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, **la cual faculta a los Agentes de Vialidad a retirar de la circulación a los vehículos y asegurarlos en depósito correspondiente cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad**, transgrediendo de igual forma el hoy quejoso el numeral 72 en su fracción V del Reglamento de la Ley de la materia, **que prohíbe a los conductores circular bajo los influjos del alcohol**.

Así como el numeral 173 en su fracción III del Bando Municipal de Carmen, que establece como faltas **aquellas señaladas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen como infracciones del tránsito**; y el artículo 129 fracción XII, del mencionado ordenamiento jurídico municipal que establece como una de la prohibiciones de los automovilista **conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración**.

Por lo anterior, ante la ausencia de otros elementos probatorios que desvirtúen la versión de la autoridad, podemos concluir que el C. Angelino Salazar Salvador no fue objeto de violación a derechos humanos consistente el **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Manuel Antonio de la Cruz Arias, Esteban Evaristo Poot Osalde, Luis Alberto Lizárraga Rodríguez y Juan Carlos Luna Casanova elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, así como de los CC. Sandy Mark Palma Trejo, Edgar Recinos Palacios y Julio Cesar Estrella Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a la manifestación del quejoso en relación a que fue agredió físicamente por los agentes aprehensores, contamos con las siguientes evidencias: **1)** certificado médico efectuado al C. Salazar Salvador, por la doctora Angélica G. Solís Zavala, adscrita a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito Municipal,

donde se le observó **contusión y hematoma en región frontal, así como contusión y herida corto contundente en la región nasal; 2)** certificado médico de salida, realizado por el C. Jorge L. Alcocer Crespo, galeno adscrito a esa Corporación Policiaca, evidenciándose además las antes referidas, **excoriación debajo de la narina, en región malar izquierda y marcas de esposa en la muñeca derecha; 3)** valoración médica del hoy quejoso efectuado por el doctor de la Representación Social, con motivo de su denuncia por el delito de lesiones intencionales y robo, el día 06 de julio de la anualidad pasada, evidenciándose las siguientes afecciones a su humanidad: **“dermoabrasión y edema en región frontal, malar así como en el dorso de la mano, todas del lado izquierdo; contusión en tórax y dermoabrasión en rótula izquierda; y 3)** fe de lesiones llevado a cabo el 12 de ese mismo mes y año, por personal de este Organismo, en las que se hicieron costar las mismas huellas de agresión física que en las valoraciones médicas efectuadas en la Corporación Policiaca Municipal, destacándose **excoriación en el tercio inferior del antebrazo izquierdo.**

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, señaló que el quejoso se las había ocasionado debido a que cuando descendió de su automóvil perdió el equilibrio cayendo al pavimento lesionándose el rostro.

Por su parte, el H. Ayuntamiento nos adjuntó las valoraciones efectuadas al quejoso, a su ingreso como egreso de ese centro de detención municipal, de las cuales se hizo referencia en el epígrafe anterior, agregando el oficial Luis Alberto Lizárraga Rodríguez, responsable de la unidad PM-016, en su parte informativo 1912/2011, lo siguiente: **a)** que cuando se apersonó al lugar de los acontecimientos observó al detenido esposado en el suelo boca abajo y con visibles afecciones físicas en el rostro; y **b)** que el día de la detención la esposa del presunto agraviado acudió en compañía de la C. Félix Cruz Hernández, a sus instalaciones, señalando este último que se percató que los Policías Estatales Preventivos agredieron físicamente en el rostro al presunto agraviado para después tirarlo al suelo y esposarlo; agresión que fue corroborada por la testigo al ser entrevistada espontáneamente por personal de este Organismo.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realiza al detenido a su ingreso a esa Corporación Policiaca, evidencia

la presencia de lesiones, la cuales coinciden con las que refirieron los agentes municipales haber observado en la humanidad del C. Angelino Salazar Salvador, al apersonarse al lugar de los hechos, que son corroboradas por el galeno de la Representación Social, al momento de que el quejoso acude a esa dependencia a interponer su querrela por las lesiones (iniciándose la BCH-4367/2011), destacándose otras, que concuerdan con la dinámica que narró el presunto agraviado (en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido), como infringidas durante su detención en el lugar de los acontecimientos, asimismo contamos con el testimonio de la C. Félix Cruz Hernández (recabada espontáneamente por el Agente Municipal Luis Abelardo Lizárraga Rodríguez, patrullero de la unidad PM-016) reproducida en la foja 10 del presente documento, quien observó las agresiones físicas perpetradas por los Policías Estatales Preventivos al quejoso, la cual confirmó ante personal de esta Comisión (declaración transcrita en la página 20 de esta resolución), coincidiendo con la inconformidad del quejoso, especificada en su denuncia ante el Agente del Ministerio Público (de la que se hizo referencia en la página 14 y 15 de este documento), por lo que ante tales evidencias arribamos a la conclusión de que el C. Angelino Salazar Salvador fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Sandy Mark Palma Trejo, Edgar Recinos Palacios y Julio Cesar Estrella Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en robo, podemos señalar que el agraviado, manifestó: **1).**- que estando en la unidad PM-016, procedieron a revisarlo percatándose posteriormente que lo había despojado de sus pertenencias consistentes en una billetera con documentos personales, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), dos teléfonos celulares, un funda y protector de pantalla; **2)** que al acudir al corralón ubicado en el kilometro 12 de la carretera Carmen Puerto Real, lugar en donde se encontraba su vehículo se cercioró que ya no se encontraban los siguientes objetos: diversas herramientas, dos pares de lentes, una gorra y algunos víveres (descritos en la ampliación de su denuncia ante el Representante Social, reproducida en las páginas 16 a la 17 de este documento).

Al respecto, la Corporación Policiaca Estatal, fue omisa al respecto y la Municipal refirió que el detenido no traía ninguno de los objetos señalados por la cónyuge del detenido (cartera con dinero en efectivo), especificando el oficial Luis Alberto Lizárraga Rodríguez ante el Representante Social que al poner al C. Salazar Salvador a disposición del Juez Calificador dejó como pertenencias un reloj, una identificación personal, una moneda con valor de 10 pesos y las llaves de su vehículo, haciendo constar en su informe que algunos ciudadanos, los cuales no proporcionaron sus nombres por temor a represarías, le expresaron que agentes del orden vestidos de civiles (quienes tenían armas) revisaron al quejoso y a su vehículo, sacando del mismo dos maletas, momentos antes de que llegaran ellos al lugar de los acontecimientos (reproducido en la foja 10 de la presente resolución); al respecto la C. Félix Cruz Hernández, testigo presencial de los hechos expreso ante un visitador adjunto de esta Comisión que solo observó que los agentes aprehensores se encontraban revisando el vehículo de agraviado, argumentando los mismos que la finalidad de dicha acción era para encontrar evidencias, por lo que antes tales versiones, no contamos con mayores evidencias que refuerzan la versión del quejoso, sin embargo, quedan a salvo sus derechos debido a que tales hechos ya se encuentran siendo investigados dentro del expediente ministerial B.C.H. 4367/7MA/2011, por lo que se concluye que al no existir pruebas suficientes hasta el momento de emitir esta resolución para acreditar el hecho que nos ocupa en agravio del C. Angelino Salazar Salvador, este Organismo considera que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los CC. Manuel Antonio de la Cruz Arias, Esteban Evaristo Poot Osalde, Luis Alberto Lizárraga Rodríguez y Juan Carlos Luna Casanova elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen, así como de los CC. Sandy Mark Palma Trejo, Edgar Recinos Palacios y Julio Cesar Estrella Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación al dicho del agraviado de que señaló que los desperfectos de su vehículo consistentes en ponchaduras a sus neumáticos al parecer fueron ocasionados por disparos de armas de fuego efectuados por los agentes aprehensores, tenemos que en su versión oficial la Secretaría de Seguridad Pública, fue omisa en relación a estos hechos, limitándose a señalar en su informe el agente Sandy Mark Palma Trejo, que cuando se acerca al automóvil del quejoso

observó tres llantas desinfladas. Y la Corporación Policiaca Municipal informó que en ningún momento sus elementos detonaron sus armas, registrándose en el inventario de folio 40307 emitido por esa autoridad, específicamente en el rubro de “condiciones en que se recibe el vehículo”, que las llantas del mismo se encontraban en buen estado; sin embargo, aunque la testigo Félix Cruz Hernández, refirió ante personal de este Organismo que al llegar al lugar de los acontecimientos se percató que los neumáticos del automóvil del agraviado se encontraban desinfladas, no existe hasta el momento algún otro elemento probatorio que nos permita acreditar el descontento de los cuales se duele el quejoso, sin embargo, lo anterior no impide que ante posibles hechos delictivos haga valer sus derechos ante el Representante Social, por lo que se concluye que no existen pruebas suficientes ni se desprende la circunstancia de que alguna otra persona además del propio quejoso, haya observado los disparos, y al no contar con mayores elementos este Organismo considera que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Manuel Antonio de la Cruz Arias, Esteban Evaristo Poot Osalde, Luis Alberto Lizárraga Rodríguez y Juan Carlos Luna Casanova elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, así como de los CC. Sandy Mark Palma Trejo, Edgar Recinos Palacios y Julio Cesar Estrella Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos: **1)** que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en su informe transcrito en la página 9 a la 10 de esta resolución nos expresó que la detención del agraviado fue a las **22:40 horas del día 05 de julio de 2011**; **2)** que el certificado médico efectuado al quejoso a su ingreso en esa Corporación Policiaca Municipal fue a las **23:05 horas, del mismo día de su detención**; **3)** que la valoración médica realizada a su salida de ese centro de detención, fue a las **09:15 horas, del 06 de ese mismo mes y año**, **4)** que en la bitácora de entrada y salida (**con fecha 05 y 06 de julio de la anualidad pasada**) de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se hizo constar que el detenido **ingresó a las 23:05 horas del día 05 de julio de 2011 y egresó a las 11:05 del 06 del multicitado**

mes y año, para atención médica; f) que en el acta circunstanciada de fecha **06 de julio del año que antecede, a las 11:05 horas**, el licenciado Marvel Ramírez Juez Calificador de esa Comuna, asentó que al percatarse de las agresiones físicas del C. Angelino Salazar Salvador, **decide conmutar el arresto al infractor por una amonestación decretando su inmediata excarcelación.**

Por lo anterior, la Autoridad Municipal, transgredió el artículo 21 de la Constitución Federal, que al respecto señala *que es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.*

Asimismo, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniéndose de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes del orden municipales en el presente caso, no cumplieron con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

Es decir, los agentes del orden pusieron a disposición del Juez Calificador al quejoso **12 horas** después de haber sido detenido, constituyendo tal actuación un retraso injustificado, máxime que en su informe la autoridad administrativa de esa Comuna ordena la excarcelación del detenido al percatarse de sus lesiones para que reciba atención médica. Por lo que ante tales omisiones los agentes Luis Alberto Lizárraga Rodríguez, Juan Carlos Luna Casanova (patrullero y escolta de la unidad PM-016), Eliaquín Sánchez López y Florentino Vázquez Cruz (agentes del guardia) adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Angelino Salazar Salvador.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta

resolución como violentados en perjuicio del C. Angelino Salazar Salvador, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

(...)

V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier situación homóloga; al conocimiento del hecho, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
 3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley de Seguridad Pública del Estado

Artículo 59. Para efectos de esta ley, se entenderá como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal (...)

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando Municipal de Carmen

Artículo 157.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- ❖ Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Angelino Salazar Salvador, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los CC. Sandy Mark Palma Trejo, Edgar Recinos Palacios y Julio César Estrella Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- ❖ Que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, atribuibles los agentes Luis Alberto Lizárraga Rodríguez, Juan Carlos Luna Casanova, Eliaquín Sánchez López y Florentino Vázquez Cruz, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.
- ❖ Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Robo y Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En sesión de Consejo, celebrada el día 29 de marzo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Angelino Salazar Salvador y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad así como H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a los CC. Sandy Mark Palma Trejo, Edgar Recinos Palacios y Julio César Estrella Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del C. Angelino Salazar Salvador.

SEGUNDA: Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Sandy Mark Palma Trejo, Edgar Recinos Palacios y Julio Cesar Estrella Can, en relación a sus técnicas de detención con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

Al H. Ayuntamiento de Carmen

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los Agentes Luis Alberto Lizárraga Rodríguez, Juan Carlos Luna Casanova, Eliaquín Sánchez López y Florentino Vázquez Cruz adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Angelino Salazar Salvador.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, para que en lo sucesivo ponga a las personas detenidas a disposición del Juez Calificador en turno al momento de ingresar a la persona a los separos, evitando retrasos innecesarios como ocurrió en el presente caso, cumpliendo sus funciones con estricto apego a las Leyes y Reglamentos aplicables al caso concreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 193/2011-VR
APLG/LOPL/LCSP.